



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **ROMELIA DE JESÚS RÍOS DE MUÑOZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., encuentra el Despacho que, por auto del 11 de mayo de 2021, se fijó el día jueves, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am) para llevar a cabo de forma concentrada las audiencias que consagran los **artículos 77 y 80 del CPTSS**.

Pese a lo anterior, se tiene que la citada diligencia no puede adelantarse en la fecha y hora fijadas; lo anterior ya que, se evidencia del expediente administrativo allegado por Colpensiones con la contestación de la demanda (Carpeta No.18 exp. dig.), que inicialmente la demandante, en nombre propio y en el de sus 4 hijos Wilder Augusto, Jaison Esneider, Mariluz y Adriana Cristina Muñoz Ríos, reclamó la pensión de sobrevivientes ante el Instituto de Seguros Sociales - ISS, quien mediante Resolución No.006724 del 19 de octubre de 1993 les negó la prestación pensional solicitada, pero les reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, en un 50% en favor de la demandante, y el otro 50% en favor de sus 4 hijos, y en forma proporcional entre ellos.

Adicionalmente, se tiene que, conforme a los Registros Civiles de Nacimiento que obran en el referido expediente administrativo, Wilder Augusto Muñoz López nació el 31 de mayo de 1975, Jaison Esneider Muñoz López el 05 de noviembre de 1976, Mariluz Muñoz López el 17 de noviembre de 1980, y Adriana Cristina Muñoz Ríos el 17 de julio de 1982, por lo que al momento del fallecimiento de Carlos Augusto Muñoz López -20 de diciembre de 1992-, contaban con 17, 16, 12 y 10 años de edad, respectivamente.

Así las cosas, y a efectos de incurrir en una causal de nulidad conforme lo regulado en el artículo 133 del C.G. del P., aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral, y visto que el debate que se contiene en este proceso, podría afectar los derechos a la indemnización sustitutiva que les fue reconocida en aquel tiempo pasado o que podría dar lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, de la que podrían ser eventualmente beneficiarios, se hace

necesario **INTEGRAR** al presente proceso en calidad de litisconsortes necesarios por activa a **WILDER AUGUSTO, JAISON ESNEIDER, MARILUZ y ADRIANA CRISTINA MUÑOZ RÍOS**, puesto que no sería posible decidir de mérito y uniformemente lo pretendido en el presente litigio sin ellos; los cuales, en caso de ser su deseo, deberán presentar demanda, de conformidad con los postulados del inciso 2º del artículo 61 del C.G. del P.

Se **ORDENA** notificar el auto admisorio y el presente auto a los litisconsortes necesarios por activa, para que en caso de ser su interés, formulen demanda dentro del presente proceso hasta que se dicte sentencia de primera instancia, para lo cual la parte actora deberá realizar las gestiones con el fin de lograr la notificación del presente auto a los litisconsortes, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G. del P.

Una vez se notifique a los vinculados, se fijará fecha para que tengan lugar las audiencias OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los **artículos 77 y 80 del CPTSS**.

**Notifíquese,**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

Ead

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL**  
**- CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº36 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**28 de mayo de 2021** a las 8:00 a.m.



**OLIVERIO A. MÚNERA CATAÑO**  
**SECRETARIO**